

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 76.

TEGUCIGALPA, ABRIL 16 DE 1891.

NÚMERO 759.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 20, en que se reforman varios artículos del Código de Instrucción Pública.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Acuerdo por el cual se confieren unos grados militares.—Acuerdo por el cual se admite su dimisión al Jefe del Distrito de San Antonio y se nombra su reemplazo.—Acuerdo por el cual se nombra al Comandante 1.º Don Francisco J. Alvarado, Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Liquidación general de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Febrero de 1891.

PODER LEGISLATIVO.

ACTAS

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Presidió el Señor Diputado Córdova.—Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bustamante, Cabrera, Durón, Espino, Flores, Ferrera, Funes, Fortín, Gutiérrez, López, Lozano, Milla, Madrid, Mejía, Matute Brito, Pineda, Paz, Quirós, Reyes, Soto, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez, y los Secretarios Bendaña y Castillo; excusándose, legalmente, los Señores Diputados Planas y Carrasco.

I.—Fue leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

II.—Se dió cuenta con una solicitud del Representante Carrasco, en la que pide se le conceda licencia para no concurrir á las sesiones que faltan del presente período ordinario, y que si esto no fuese posible, se le permitan veinte días, dentro de los cuales pueda curarse de la enfermedad que actualmente adolece.

Considerada y puesta á discusión, el Diputado Gutiérrez expuso que, antes de que la Cámara dicte su resolución sobre la solicitud presentada por el Diputado Carrasco, creía necesario se disponga llamar á los respectivos suplentes de los Representantes que se ausenten, para evitar que el Congreso se disuelva repentinamente por falta de número.

Los Diputados Vásquez y Lozano apoyaron la moción del Representante Gutiérrez, por juzgarla conveniente.

El Secretario Castillo manifestó: que, por razón de orden, no podía someterse á la consideración de la Cámara lo propuesto por el Diputado Gutiérrez; pero que, resuelto el asunto en discusión, se elevaría al conocimiento de la Legislatura.

El Diputado Gutiérrez:—No veo inconveniente para que se someta á la consideración del Congreso, el punto sobre el cual he hecho moción, pues, no excluyéndose con la solicitud que se debate, puede discutirse juntamente con ella.

El Secretario Bendaña:—No me parece aceptable lo dicho por el Representante Gutiérrez, porque, si bien es cierto que la solicitud y moción versan sobre Diputados, no puede negarse que lo uno se refiere á solicitar licencia para no concurrir á las sesiones, y lo otro á que se tome una medida para llamar á los Diputados suplentes de los que se ausentan con justo motivo; de donde se deduce que las resoluciones serán de todo punto diferentes.

El Diputado Bustamante:—Cierto es que el Representante Carrasco se encuentra enfermo; pero yo creo que, para otorgarle licencia, debe estar comprobada su enfermedad con certificación de un facultativo; y como este documento no se encuentra acompañado á su petición, pienso que, por ahora, no puede accederse á ella.

Los Diputados Gutiérrez y Lozano expresaron su parecer en el sentido que lo había hecho el Diputado Bustamante.

Suficientemente discutida la solicitud del Representante Carrasco, fué desechada. Acto seguido, la Secretaría interrogó á la Cámara si se tomaba en consideración lo mocionado por el Diputado Gutiérrez, y contestó en sentido negativo.

III.—Se puso en conocimiento de la Legislatura un escrito dirigido por Don Alonso Valenzuela, de Comayagua, contraído á proponer el arrendamiento del ferrocarril del Norte, que se halla á cargo del Señor Eduardo Kraft, en concepto de que no cumple con las estipulaciones consignadas en la contrata que celebró con el Ejecutivo el 8 de Julio de 1885.

Considerada, el Señor Diputado Presidente dispuso pasar la solicitud indicada al estado de los Representantes Cabrera, Quirós y Madrid.

IV.—Se abrió el 2.º debate sobre el proyecto de ley que trata de reglamentar la comu-

ta, y que fué presentado por la comisión dictaminadora en el Informe de Justicia é Instrucción Pública. Fueron leídos y puestos á debate los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de que consta el mencionado proyecto, y se terminó la discusión sin haber sido objetados.

V.—Se sometió á último debate el proyecto de Decreto sobre nombramientos de Jueces de Paz, presentado por la Comisión dictaminadora. Se leyó el primer artículo, y, puesto á discusión, el Diputado Lozano habló en estos términos:—Se ha dicho lo bastante sobre la iniciativa de ley que nos ocupa: pienso que el artículo 1.º, que faculta á los Jueces de Letras para que nombren á los de Paz, á propuesta en terna de las municipalidades, es, en rigor, inconstitucional. Ya lo he dicho otras veces, y lo repito ahora, que, por la Constitución el Presidente de la República nombra los Magistrados y Jueces de Letras; y, siendo esto así, natural es que los Jueces de Paz sean rubricados por los Gobernadores Políticos, cuyos funcionarios son los legítimos representantes del Ejecutivo en los departamentos de la República. Además de estas razones, que creo de bastante fundamento, hay la de que si se acepta el proyecto, se tropezará, en la práctica, con el poderoso inconveniente de que los Jueces de Letras no podrán apremiar legalmente á las municipalidades que dejen de remitir en tiempo oportuno las ternas respectivas. No por lo dicho deba pensarse que soy enemigo de la independencia del Poder Judicial. Al contrario: puedo asegurar á los Señores Diputados que abogaré, siempre, por que se suprima de la Constitución esa irregularidad que se nota en la legislación del país; legislación que tiene su fundamento en el sistema democrático representativo, y que, ante los principios de un verdadero republicanismo, se estriba, con justicia, aquella irregularidad, de impropia y anti-liberal.

El Diputado Soto:—La Comisión, al formular el proyecto de ley que se discute, obedeció á dos razones, principalmente:—1.ª que los Jueces de Letras son los que tienen mejor conocimiento de las personas aptas para desempeñar las funciones de Jueces de Paz, quedando así más garantizados los intereses sociales; y—2.ª que, con esta medida, se daba un paso, aunque corto, en el sentido de establecer realmente la independencia del Poder Judicial.

El Representante Vásquez:—La Comisión nunca ha abrigado la creencia de que, con es-

te proyecto, se alcance una gran conquista favorable á la independencia de los Poderes del Estado, que estatuye la Constitución; pero si ha pensado que garantiza los intereses de la sociedad, por las mejores aptitudes de que dispondrán las personas nombradas por los Jueces de Letras. Si nuestro propósito se logra, quedará muy satisfecho, porque se ha dado un paso tendente á la independencia de poderes, aunque éste sea en la última escala de la gerarquía judicial, y se va preparando el campo, para que, oportunamente, pueda llegarse á obtener, quizá, la absoluta separación del Poder Judicial, en el sentido del derecho y de la más pura democracia de los demás Poderes Públicos del Estado. En cuanto á lo que se afirma de que el artículo fuese inconstitucional, yo no lo creo, porque no ataca ninguna disposición establecida en la Carta Fundamental.

El Diputado Tábora:—Aceptando el artículo que se discute, pienso que habremos avanzado mucho en el sentido liberal. Yo no veo que sea un verdadero inconveniente el que los Jueces de Letras no puedan apremiar á las municipalidades que omitan la remisión de las ternas, puesto que, á excitativa de aquellas autoridades, bien pueden los Gobernadores Políticos obligarlas, con medidas legales, al cumplimiento de su deber.

El Diputado Quirós:—Considero inconveniente el artículo, porque los Jueces de Letras conocen muy poco, ó, mejor dicho, no conocen los individuos que en los pueblos pueden desempeñar con éxito el cargo de Jueces de Paz; por tanto, estoy de acuerdo con los razonamientos y opinión que sustenta el Diputado Lozano.

El Representante Alvarado (Don Francisco):—Creo que se ha discutido lo bastante para que cada uno de los Señores Diputados se haya formado juicio cabal del espíritu y letra del artículo 1.º de que tratamos; y, en el deseo de que la Legislatura se ocupe de otros asuntos, no menos importantes, de los cuales tiene ya conocimiento, espero se ponga término al debate, para que atendamos á otros negocios que, á mi juicio, merecen atención preferente.

Alternaron en el uso de la palabra, ampliando sus argumentos, los Diputados Vásquez, Lozano, Soto, Quirós y Tábora.

Suficientemente discutido el artículo 1.º, se procedió á recibir votación nominal, resultando del escrutinio: que los Señores Diputados Milla, Soto, Durón, Bustamante, Vásquez, Espino, Gutiérrez, Flores, Reyes, Cabrera, Madrid, Tábora, Matute Brito, Paz, Fortín, Velásquez y Córdoba, votaron por el artículo; y los Señores Representantes Funes, Alvarado (Don Miguel Antonio), Ferrera, Lozano, Trejo, López, Mejía, Quirós, Alvarado (Don Francisco), Pineda, Castillo y Bendaña, votaron contra él; quedando, en consecuencia, aprobado el artículo, por mayoría de votos.—Se suspendió la sesión.

VI.—Continuada, la Secretaría leyó el artículo 2 del proyecto, y, puesto á discusión, el Diputado Lozano dijo:—No me parece que ha sido bien meditada la aprobación que aca-

ba de dársele al artículo 1.º del proyecto. La lectura del artículo 2.º me hace notar las graves dificultades que de aquella aprobación tienen que surgir. No veo la autoridad ó funcionario que pueda conocer, en apelación, de las excusas y renunciaciones que presente un Juez de Paz, y que hayan sido desechadas por los Jueces de Letras, puesto que nada de esto dice el proyecto que discutimos; y quiero se me diga, por los Representantes de la comisión, qué Tribunal podrá conocer, en grado, de esas excusas.

El Diputado Vásquez:—Desde luego que la ley no indica el funcionario ante quien los Jueces de Paz deban interponer sus excusas ó renunciaciones, se entiende que la apelación se llevará ante la Corte respectiva, como el superior inmediato de los Jueces de Letras.

El Diputado Gutiérrez:—Declaro, con franqueza, que el proyecto de ley no ha sido meditado lo bastante por los Señores Diputados de la Comisión, en cuyo número me encuentro yo. Los inconvenientes apuntados por el Representante Lozano son muy atendibles, y sin que se juzgue inconsecuencia de mi parte, afirmo que el proyecto está formado de una manera inconsulta; que tiene muchos vacíos que llenar, y que, por tanto, no tengo dificultad para declararlo así, rectificando de esta manera mi error.

El Diputado Soto:—Los motivos que osterenta el Diputado Lozano para impugnar el artículo 2.º, los juzgo dignos de llamar nuestra atención. Para salvarlos creo que tenemos el medio de que se presente una reforma adecuada, ya que está resuelto el punto principal con la aprobación del artículo 1.º

El Diputado Funes:—Son incontestables las preguntas que hace á la Comisión de Justicia el Señor Representante Lozano, pues, en caso de excusa ó renuncia declarada sin lugar, los Jueces de Paz, según el artículo del proyecto, tendrían que estar y pasar por la resolución de los Jueces de Letras; procedimiento que no puede calificarse, sino como atentatorio al derecho de defensa.

El Diputado Vásquez:—“Para conciliar los inconvenientes y salvar las dificultades suscitadas con la argumentación del Representante Lozano, propongo se suspenda el debate del artículo, para que, con más calma, se establezca una reforma que llene cumplidamente las deficiencias apuntadas.”

Considerado y puesto á discusión lo mocionado por el Representante Vásquez, el Diputado Gutiérrez dijo:—“Estoy en completo desacuerdo con la moción, porque la reforma que se presentase del artículo sería sustancial, y no de pura forma, lo que implica, á no dudarlo, una nueva iniciativa de ley, que, por lo mismo, debe sujetarse á las tres deliberaciones que previene la Constitución y el Reglamento Interior. Aunque soy miembro de la Comisión que ha dictaminado sobre el Informe de Justicia, desde luego me considero desligado de ella, para que no se me tenga como individuo que presente la reforma, sin dejar de reconocer el derecho que tiene cada uno de los Señores Diputados para proponer proyectos de ley.”

El Representante Lozano apoyó lo expresado por el Diputado Gutiérrez, é hizo moción para que se reconsiderase lo resuelto por la Cámara acerca del artículo primero.

El Secretario Castillo indicó al Diputado mocionante: que, por razón de orden, se sometería su proposición al conocimiento del Congreso, cuando se hubiese definido la moción del Diputado Vásquez.

Los Diputados Soto, Vásquez, Durón y Tábora, sostuvieron, con nuevos argumentos, lo propuesto por el Representante Vásquez; y los Representantes Gutiérrez y Lozano refutaron, de la misma manera, la moción.

Suficientemente discutido, á pedimento del Secretario Castillo se procedió á recibir votación nominal, resultando, del escrutinio, que quince Señores Diputados estuvieron contra la moción, y catorce por ella. No habiendo resolución, se abrió nuevamente el debate, y, terminado y escrutados los votos por segunda vez, se obtuvo el mismo resultado. Acto seguido, se abrió, por última vez, la discusión sobre el mismo punto, y el Diputado Vásquez usó de la palabra para manifestar que retiraba su moción, y la Cámara la dió por retirada.

VII.—La Secretaría preguntó á la Cámara si se tomaba en consideración lo mocionado por el Representante Lozano, y, en este momento, el Diputado Tábora pidió se tomase votación nominal, y, verificado de conformidad, resultó que 15 Señores Diputados opinaron porque se tomase en consideración, y 14 porque se desechase. No habiendo resolución, se procedió, por 2.ª y 3.ª vez, á tomar los votos, y se obtuvo el mismo resultado; declarándose que se aplazaba la discusión del asunto, para lo próxima Legislatura.—Se levantó la sesión.

Mónico Córdoba, D. V. P.—Jesús Bendaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

Decreto número 20,

en que se reforman varios artículos del Código de Instrucción Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 20.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo I.—Reformase los artículos 26, 58, 86, 106, 119, 131, 129, 126, 139, 147, 196, 202, 203, 224, 232, 239 y 249 del Código de Instrucción Pública, en los términos siguientes:

“Artículo 26.—La instrucción de las escuelas primarias elementales, comprende los siguientes ramos: Lectura, Escritura, Aritmética, Sistema Legal de Pesas y Medidas, Nociones de la Lengua Castellana, Ejercicios de Composición y Recitación, Nociones Generales de Higiene y Elementos de Geografía é Historia de Honduras. Además: se enseñarán los Principios y Preceptos de la Constitución Política de la República, y Nociones de Agricultura.

Artículo 58.—Para la designación de métodos, la Dirección General se atenderá á las reglas siguientes:

1.ª—La exposición ha de ser clara, sencilla, lógica y correcta, debiendo adoptarse el sistema de enseñanza objetiva, en todas aquellas materias á que fuere aplicable:

2.ª—Serán inadmisibles los métodos que desarrollen la memoria á expensas de la inteligencia, proporcionando á los niños un saber puramente mecánico; y

3.ª—La inteligencia de los niños ha de cultivarse, observando un procedimiento sencillo y lógico, que los ponga en aptitud de descubrir, por sí mismos, las reglas, los motivos y los principios de los conocimientos que adquieren.

Artículo 86.—Los Gobernadores Políticos harán, en Abril y Septiembre, una visita de inspección á las escuelas de sus respectivos departamentos; y, en caso de estar impedidos, nombrarán, para ello, uno ó más delegados especiales, de reconocida competencia; los cuales pasarán, al respectivo Gobernador, un informe detallado sobre el estado de la instrucción primaria, y devengarán el sueldo que se asigne en el presupuesto general de gastos.

Artículo 106.—La instrucción secundaria se dará en establecimientos que llevarán el nombre de Colegios Nacionales de 2.ª Enseñanza. El Colegio de Tegucigalpa se denominará "Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza y de Estudios de Aplicación á las Artes y Oficios.—Se dividirá en tres Secciones: 1.ª, Colegio de 2.ª Enseñanza para varones; 2.ª, Colegio de 2.ª Enseñanza para Señoritas; y 3.ª, Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 119.—El Curso Académico se dividirá en dos partes: la primera, comprende del 1.º de Febrero al 30 de Marzo; la segunda, del 1.º de Mayo al 30 de Noviembre.

Artículo 121.—Los alumnos que se gradúen por tiempo, deberán hacer sus estudios en cinco años, conforme al plan que sigue:

Primer curso.—Complementos de Gramática Castellana, lección diaria; Gramática Latina, lección diaria; Complementos de Aritmética, lección diaria; Geografía, lección alternativa; Inglés, lección diaria.

Segundo curso.—Ejercicios de Análisis y Composición de la Lengua Castellana, lección alternativa; Gramática Latina, lección alternativa; Álgebra, lección diaria; Historia Universal, lección diaria; Francés, lección diaria.

Tercer curso.—Geometría y Trigonometría, lección diaria; Geografía é Historia de Centro-América, lección alternativa; Elementos de Historia Natural, lección diaria; Retórica y Poesía, lección diaria; Francés é Inglés, lección alternativa.

Cuarto curso.—Elementos de Aritmética Mercantil y Teneduría de Libros, lección diaria; Elementos de Fisiología é Higiene, lección alternativa; Elementos de Agricultura, lección diaria; Principios de Derecho Constitucional Patrio, lección alternativa; Lógica y Gramática General, lección diaria.

Quinto curso.—Elementos de Física, lección diaria; Elementos de Química, lección diaria; Elementos de Cosmografía, lección alternativa; Psicología y Ética, lección diaria; Elementos de Economía Política y Estadística, lección alternativa.

Artículo 122.—Los alumnos que, en los exámenes del primero y segundo curso, hubiesen obtenido, en cuatro quintas partes, notas de muy aptos, podrán graduarse de Bachilleres en Ciencias y Letras, con cuatro años de estudio; modificándose, para este efecto, los cursos tercero y cuarto, en la forma que sigue:

Tercer curso.—Elementos de Geometría y Trigonometría, lección diaria; Geografía é

Historia de Centro-América, lección alternativa; Elementos de Historia Natural, lección alternativa; Retórica y Poesía, lección diaria; Francés ó Inglés, lección alternativa; Elementos de Aritmética Mercantil y Teneduría de Libros, lección alternativa; Elementos de Fisiología é Higiene, lección alternativa.

Cuarto curso.—Elementos de Agricultura, lección alternativa; Principios de Derecho Constitucional Patrio, lección alternativa; Lógica y Gramática General, lección diaria; Elementos de Física y Química, lección alternativa; Elementos de Cosmografía, lección alternativa; Psicología y Ética, lección diaria; Elementos de Economía Política y Estadística, lección alternativa.

Art. 126.—Los profesores serán de nombramiento del Gobierno, mediante oposición. Cuando no hubiere esta oposición, lo serán por el Secretario de Instrucción Pública, á propuesta del Director del respectivo Colegio, ó por contrata celebrada con profesores extranjeros. En los establecimientos nacionales de esta capital, los profesores no podrán desempeñar más de dos asignaturas, pudiendo, en los demás departamentos, servir hasta cinco, salvando siempre el derecho de oposición.

Art. 139.—Los exámenes serán públicos y se dividirán en ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán en los 15 primeros días de Diciembre de cada año, y los extraordinarios en los 10 primeros días de Abril. Los exámenes ordinarios los sufrirán todos los alumnos que tengan derecho á ellos, y los extraordinarios los que hubiesen quedado "insuficientes" en los ordinarios, ó los que los obtengan por gracia especial. Todo examen deberá sufrirse individualmente.

Art. 147.—El examen para obtener el título de Bachiller ó de Perito, será presidido por el Director y presenciado por el Secretario, y se dividirá en dos actos: uno privado, que durará dos horas, distribuidas entre los examinadores; y otro público, en el cual el sustentante desarrollará ó dará lectura á una tesis, que previamente le señalará el Jurado de examen, y, además, deberá responder á las preguntas que le dirija el Jurado sobre la tesis y resolver las cuestiones que éste le proponga.

Art. 191.—Para obtener, por tiempo, el título de Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, se requiere hacer los cinco cursos que expresa el plan que sigue:

Primer curso.—Prolegómenos ó Introducción al estudio del Derecho, lección diaria; Elementos de Derecho Romano, lección diaria; Derecho Civil, Libro 1.º del Código, lección diaria; Elementos de Derecho Natural, lección diaria.

Segundo curso.—Derecho Civil, Libro 2.º y 3.º del Código, lección diaria; Economía Política y Estadística, lección alternativa; Derecho Penal, lección diaria; Derecho Romano, lección diaria.

Tercer curso.—Derecho Civil, Libro 4.º del Código, lección diaria; Derecho Internacional Público, lección diaria; Derecho Político, lección diaria; Derecho Administrativo, lección diaria.

Cuarto curso.—Procedimientos Civiles, lección diaria; Derecho Internacional Privado, lección alternativa; Derecho Comercial y de Minería, lección alternativa; Práctica en los Juzgados de Letras.

Quinto curso.—Procedimientos Criminales, lección diaria; Legislación Militar, lección diaria; Medicina Legal y Jurisprudencia Médica, lección diaria; Práctica en los Tribunales.

Art. 202.—Los estudios de Medicina y Cirugía, para optar al título de Licenciado de la

Facultad, se harán por tiempo, ganando los seis cursos que determina el plan siguiente:

Primer curso.—Anatomía, Disección y Ejercicios Histológicos, lección diaria; Física aplicada á la Medicina, lección diaria; Botánica Médica, lección diaria; Química General y Mineralogía, lección alternativa.

Segundo curso.—Anatomía, Disección y Ejercicios Histológicos, lección diaria; Zoología Médica, lección alternativa; Fisiología Humana, lección diaria; Análisis Químico, lección diaria.

Tercer curso.—Fisiología Humana, lección diaria; Patología General, lección diaria; Patología y Clínica Quirúrgicas, lección diaria; Medicina Operatoria, lección diaria.

Cuarto curso.—Patología Médica, lección diaria; Patología y Clínica Quirúrgicas, lección diaria; Medicina Operatoria, lección diaria; Obstetricia, lección diaria.

Quinto curso.—Patología Médica, lección diaria; Terapéutica y Materia Médica, lección diaria; Farmacología, lección diaria; Clínica Médica y Anatomía Patológica, lección diaria; Medicina legal, lección diaria.

Sexto curso.—Terapéutica y Materia Médica, lección diaria; Clínica Médica y Anatomía Patológica, lección diaria; Toxicología, lección diaria; Higiene, lección diaria; Historia de la Medicina, lección alternativa.

Art. 203.—Los alumnos que en los exámenes de los dos primeros cursos obtengan, en cuatro quintas partes, las calificaciones de muy aptos, podrán hacer sus estudios de Medicina, en cinco cursos, distribuyéndose las materias del modo siguiente:

Tercer curso.—Fisiología Humana, lección alternativa; Patología General, lección alternativa; Patología y Clínica Quirúrgicas, lección diaria; Medicina Operatoria, lección alternativa; Obstetricia, lección diaria.

Cuarto curso.—Patología y Clínica Quirúrgicas, lección diaria; Medicina Operatoria, lección alternativa; Patología Médica, lección alternativa; Terapéutica y Materia Médica, lección diaria; Clínica Médica y Anatomía Patológica, lección diaria.

Quinto curso.—Medicina Legal, lección diaria; Terapéutica y Materia Médica, lección alternativa; Clínica Médica y Anatomía Patológica, lección diaria; Higiene, lección diaria; Farmacología, lección diaria; Historia de la Medicina, lección alternativa.

Artículo 224.—Los profesores serán de nombramiento del Gobierno, mediante oposición. Cuando no hubiere ésta, lo serán por el Secretario de Instrucción Pública, á propuesta del Rector de la Universidad, ó por contrata celebrada con profesores extranjeros. En dicha Universidad, los profesores no podrán desempeñar más de dos asignaturas, salvando siempre el derecho de oposición.

Artículo 232.—Los cursos se abrirán y terminarán en el tiempo que indica el artículo 119.—Durante el mes de Febrero, pueden matricularse los interesados, efectuando el pago de los derechos de matrícula.

Artículo 239.—Los exámenes serán públicos y se dividirán en ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se verificarán en los quince primeros días de Diciembre de cada año, y los extraordinarios en los diez primeros días de Abril. Los exámenes ordinarios los sufrirán todos los alumnos que tengan derecho á ellos, y los extraordinarios los que hubiesen quedado *insuficientes* en los ordinarios, ó los que los obtengan por gracia especial.

Artículo 249.—El examen versará sobre la parte teórica y práctica de la profesión. Se dividirá en dos actos: uno privado, que durará tres horas, distribuidas entre los examinadores, y versará sobre las materias dichas; y otro público, en el cual el sustentante dará lectu-

